



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0891-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicio “OXFORD MOTORS CR”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7137-2010)

BAVARIAN MOTORS CR, S.A., Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 540-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del veintiocho de mayo de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0487-0992, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAVARIAN MOTORS CR, S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cincuenta minutos y doce segundos del nueve de septiembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día diez de agosto de dos mil diez, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, y en su condición de apoderada especial de la empresa **BAVARIAN MOTORS CR, S.A**, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**OXFORD MOTORS CR**”, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: “*Servicio de venta y distribución de vehículos.*”



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con cincuenta minutos y doce segundos del nueve de septiembre de dos mil once, resolvió: “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...).*”

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el representante de la empresa **BAVARIAN MOTORS CR, S.A**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintisiete de septiembre de dos mil once, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime



haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**. Este breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. (...)” (...) *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (...)”*. (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **BAVARIAN MOTROS CR, S.A.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Presento apelación en contra de la resolución de las 15:50:12 horas del 09 de setiembre del 2011. Ante el Tribunal se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente. (...)”* (ver folio 15), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las



motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 28) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de servicios denominada “**OXFORD MOTORS CR**” en clase 35 internacional, presentado por la empresa **BAVARIAN MOTORS CR, S.A**, en virtud de que una vez analizado el signo solicitado con respecto al signo inscrito “**OXFORD**” en clase 12 internacional, propiedad de la empresa **OXFORD S.A**, pese a que ambas denominaciones se encuentran en clases diferentes ambas se relacionan entre sí, dada su naturaleza, situación que evidentemente induciría a que una vez ingresada a la corriente registral el consumidor medio pueda confundir el origen empresarial del servicio que se ofrecen.

Aunado a ello, también se logra apreciar mediante el cotejo marcario que los signos **OXFORD MOTORS CR** y **OXFORD** contienen similitudes a nivel gráfico y fonético, que de igual manera puede inducir a error o confusión al público consumidor, lo que atentaría contra el derecho de los consumidores a poder elegir los servicios que se ofrecen, como de socavar el esfuerzo de los empresarios por proteger sus productos o servicios. En razón de ello tal y como fue indicado por el Registro y es criterio que comparte este Órgano de alzada, el signo propuesto trasgrede en consecuencia el artículo 8) inciso a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron



haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAVARIAN MOTORS CR, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas con cincuenta minutos y doce segundos del nueve de septiembre de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAVARIAN MOTORS CR, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas con cincuenta minutos y doce segundos del nueve de septiembre de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de servicio **“OXFORD MOTORS CR” en clase 35 internacional**, presentada por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora